



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-136/2024

**PARTE ACTORA:**

REY EDUARDO LOZADA SALGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 02 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS

**COLABORACIÓN:**

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la negativa emitida por la autoridad responsable para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Estados Unidos</b>	Estados Unidos de América
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) formada con los registros de las personas inscritas en el padrón electoral que hayan recogido su credencial para votar y cuenten con sus derechos político-electorales vigentes
<b>Padrón Electoral</b>	Padrón formado con la información básica recabada mediante la técnica censal implementada por el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud.** El 6 (seis) de marzo, la parte actora acudió a un módulo de atención ciudadana del INE a fin de realizar el trámite de inscripción, para lo cual presentó una Solicitud.

**2. Resolución impugnada.** Ese mismo día, la persona titular de la Vocalía del Registro resolvió improcedente la Solicitud de la parte actora, por presentarla fuera de plazo establecido, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el 22 (veintidós) de enero<sup>2</sup>.

### 3. Juicio de la Ciudadanía

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable, y una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, integró el expediente SCM-JDC-136/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas,

**3.2. Instrucción.** La magistrada instructora en su oportunidad lo recibió y requirió diversa información, de manera posterior admitió la demanda, y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana por su propio derecho a fin de controvertir la resolución de la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro que declaró improcedente su Solicitud por presentarla fuera del plazo establecido; lo que considera vulnera su derecho de votar. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Perspectiva de personas migrantes.** De las constancias del expediente, se advierte que el 1° (primero) de marzo la parte actora ingresó al país derivado de un proceso de deportación al que estuvo sujeta en Estados Unidos, por ser una persona migrante.

Ahora bien, la Carta de Derechos de los (y las) Migrantes Internacionales define a las personas migrantes como toda persona que se encuentra fuera de un Estado del cual es una persona ciudadana; y en su artículo 11.6 señala que los Estados velarán por el respeto de los derechos de las personas migrantes expulsadas o deportadas reconocidos en el derecho interno e internacional, así como de los reconocidos en la misma.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Migración señala que la política migratoria del Estado mexicano debe guiarse por el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria.

Asimismo, establece que el Estado tiene que garantizar la vigencia de los derechos para las personas connacionales tanto en el exterior, como en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional; ello porque ha considerado que la diversidad en los movimientos poblacionales hace necesario que las personas juzgadoras tomen en cuenta las particularidades de cada caso<sup>3</sup>.

Esto implica considerar, entre otros aspectos, si se está ante un caso de migración nacional o internacional; las razones que impulsaron la decisión de trasladarse a un país diverso; si la persona se encuentra en situación irregular, o si puede ser sujeta de protección internacional.

En función de ello, podrán identificar los factores de vulnerabilidad del caso concreto y cómo inciden en la tramitación y resolución de la controversia, lo cual se analiza a lo largo de dicho protocolo que resulta aplicable al caso pues la parte actora estuvo sujeta a un proceso de deportación, es decir, a una migración de retorno forzosa.

Además, en términos del artículo 81 de la Ley de General de Población, es considerada una persona repatriada, es decir, una persona emigrante nacional que regresa al país.

Considerando lo anterior, es necesario atender el presente asunto con una protección reforzada por parte de esta Sala Regional atendiendo a dichos instrumentos, pues el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos

---

<sup>3</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf>.

humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**TERCERO. Autoridad responsable.** Debe precisarse que la autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c); 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>4</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1 b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito -mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó-, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora;

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, menciona los hechos, agravios y ofrece pruebas.

**b. Oportunidad.** Este requisito está cumplido, pues el acto impugnado le fue comunicado a la parte actora el 6 (seis) de marzo y la demanda fue presentada el 9 (nueve) de marzo<sup>5</sup>, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora promueve este juicio por derecho propio, a fin de controvertir la resolución de la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues considera que vulnera su derecho político electoral de votar.

**d. Definitividad.** Este requisito también está satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143.6 de la Ley Electoral.

## **QUINTO. Planteamiento del caso**

**5.1. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación de la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro y obtenga su Credencial.

**5.2. Causa de pedir.** La parte actora refiere que la resolución impugnada le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como persona ciudadana mexicana.

**5.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución de la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro

---

<sup>5</sup> Como se advierte de los oficios INE/JD02TLX/VS/286/2024 e INE/JD02TLX/VRFE/283/2024, visibles en las hoja 2 y 23 respectivamente, del expediente de este juicio.

que declaró improcedente su Solicitud es apegada a derecho o, por el contrario, es injustificada la negativa de dicho trámite.

## **SEXTO. Consideraciones previas**

**6.1. Suplencia.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Así, como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud.

## **6.2. Contexto**

La parte actora adjuntó a su demanda copia simple de una constancia de recepción de personas mexicanas repatriadas de 1° (primero) de marzo emitida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

En dicha constancia se señala que la parte actora estuvo sujeta a un proceso de deportación en los Estados Unidos y que el 1° (primero) de marzo fue recibida en las instalaciones del puente internacional “Puerta de México” en Matamoros, Tamaulipas, ingresando al territorio nacional como persona repatriada.

Ahora bien, el 6 (seis) de marzo la parte actora se presentó a las instalaciones del módulo de atención 290251 de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala para solicitar su Credencial.

Sin embargo, la persona titular de la Vocalía del Registro -mediante resolución de esa fecha- determinó que era improcedente su Solicitud por haber realizado dicho trámite fuera del plazo establecido para tal efecto.

### **SÉPTIMO. Estudio de la controversia**

Para el análisis de este caso lo procedente es realizar un análisis del contexto y condiciones de las personas migrantes y los procesos de deportación.

#### **7.1. Migración**

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Naciones Unidas señala que la migración es el cambio de residencia de personas que implica el traspaso de algún límite geográfico u administrativo debidamente definido, ya sea una frontera entre países [migración internacional] o algún tipo de demarcación debidamente reconocida dentro de un mismo territorio [migración interna]<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Naciones Unidas, consultable en: <https://www.cepal.org/es/subtemas/migracion#>.

Asimismo, las Naciones Unidas ha reconocido que las personas se desplazan en busca de trabajo u oportunidades económicas, para estudiar, para salir de conflictos, por persecuciones, terrorismo, violaciones o abusos a gran escala de los derechos humanos; en otros casos, por desastres naturales u otros factores ambientales<sup>8</sup>.

Si bien, esta migración puede realizarse de manera **ordenada**, es decir, las personas de un lugar de residencia pasan a otro respetando la legislación que regula la salida, el tránsito y el ingreso de un país a otro, también existe la migración **irregular** en la cual las personas que se desplazan lo hacen al margen de las normas de los Estados -ya sea de envío, de tránsito o receptores-<sup>9</sup>.

Respecto a la migración irregular los Estados Unidos han implementado políticas migratorias impulsando principalmente el retorno de personas a México, a través de procesos de expulsión o deportación, como han sido la Ley Patriota, operativo migratorio Wagon Train, el programa “cero tolerancia” o Streamline, o la Ley Arizona<sup>10</sup>.

## 7.2. Proceso de deportación

Estados Unidos distingue 2 (dos) tipos de deportaciones: [i] las remociones (*removals*) son las expulsiones obligatorias de personas extranjeras inadmisibles o deportables, con base en

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas. Migración internacional. En: Desafíos globales. Consultable en: <https://www.un.org/es/global-issues/migration#:~:text=Algunas%20personas%20se%20desplazan%20en,escala%20de%20los%20derechos%20humanos>.

<sup>9</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2006 (dos mil seis). Glosario sobre migración. En Derecho Internacional sobre Migración número 7, OIM, Ginebra. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo4.pdf>.

<sup>10</sup> Mungía, Alex, 2015 (dos mil quince). La política migratoria de los Estados Unidos después del 11 (once) de septiembre de 2001 (dos mil uno). En: Las Política Migratoria en los Estados Unidos. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4302/10.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

una orden de remoción que tiene consecuencias administrativas o penales sobre reingresos subsecuentes; y [ii] los retornos (*returns*) que, si bien también son expulsiones de personas extranjeras deportables, estas personas han sido aprehendidas por la patrulla fronteriza<sup>11</sup>.

Ahora bien, las personas que llevan un proceso de remoción o deportación bajo la responsabilidad de los Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (*Immigration and Customs Enforcement, ICE*), son personas migrantes que ya han vivido por un periodo en Estados Unidos; a diferencia de las personas retornadas por la patrulla fronteriza que en su mayoría son capturadas al momento de cruzar la frontera<sup>12</sup>.

Dicho procedimiento de remoción o deportación de una persona se encuentra establecido en la ley de migración de los Estados Unidos -*Immigration and Nationality Act*-, en la que se señala que cuando una persona migrante está sujeta a un procedimiento de remoción es detenida y enviada a uno de sus centros de detención, además se le programa una audiencia ante los tribunales de migración para que se examine su situación, y en caso de que se ordene su expulsión, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas tiene un plazo de 90 (noventa) días para ejecutar dicha orden<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Alarcón y Becerra, 2012 (dos mil doce). ¿Criminales o víctimas? La deportación de migrantes mexicanos de Estados Unidos a Tijuana, Baja California. En: NORTEAMÉRICA, año 7, número 1, enero-junio de 2012 (dos mil doce). Consultable en: <https://www.revistanorteamerica.unam.mx/index.php/nam/article/view/160>

<sup>12</sup> Jacobo, Mónica y Cárdenas, Nuty, 2017 (dos mil diecisiete). Back on your own: migración de retorno y la respuesta del gobierno federal en México. En: Migraciones internacionales, volumen 11, artículo 11, 2020 (dos mil veinte), Colegio de la Frontera del Norte. Consultable en: <https://migracionesinternacionales.colef.mx/index.php/migracionesinternacionales/article/view/1731>.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.uscis.gov/laws-and-policy/legislation/immigration-and-nationality-act>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que los Estados Unidos aplica como regla general la detención de inmigrantes, en los cuales con frecuencia la privación de la libertad no resulta necesaria ni apropiada de conformidad con los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad personal. Además, refiere que ha recibido información que indica que, si bien el promedio de detención ha disminuido, se advierte un posible aumento en dicho periodo por los retrasos de los tribunales de migración<sup>14</sup>.

Por lo tanto, la deportación se ha considerado como una migración de retorno forzosa, pues se da de forma inesperada e involuntaria en la vida de la persona y sus familias. Derivado de ello, se ha creado el programa de repatriación humana con ayuda asistencial inmediata para las personas deportadas<sup>15</sup>.

### **7.3. Obstáculos que presentan las personas deportadas**

La deportación se puede considerar como una devolución forzada de la persona, que la pueden señalar en una categoría “identitaria” que impone un indicador de diferenciación social, y en ocasiones, llegan a ser asociados con el crimen y el peligro<sup>16</sup>.

Si bien los perfiles de las personas deportadas son variados, es posible identificar algunos retos a los cuales se enfrentan para su reintegración, como son: la búsqueda de empleos, la seguridad

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Observaciones y preocupaciones de la CIDH en torno a la detención migratoria, las condiciones de detención y el impacto en el debido proceso”. En: Informe Sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. Organización de los Estados Americanos. Consultable en: [https://cidh.org/countryrep/usimmigration.esp/Cap.IV.a.htm#\\_ftn10](https://cidh.org/countryrep/usimmigration.esp/Cap.IV.a.htm#_ftn10).

<sup>15</sup> Jacobo, Mónica y Cárdenas, Nuty, 2017 (dos mil diecisiete). Back on your own: migración de retorno y la respuesta del gobierno federal en México. Previamente citada.

<sup>16</sup> Albicker y Velasco, 2016 (dos mil dieciséis). Deportación y estigma en la frontera México-Estados Unidos: atrapados en Tijuana. En: Norteamérica. Revista Académica del CISAN-UNAM. Consultable en: <https://www.elsevier.es/es-revista-norteamerica-revista-academica-del-cisan-unam-84-articulo-deportacion-estigma-frontera-mexico-estados-unidos-S1870355018300041>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

social y la posibilidad de movilidad social; así como hacer uso de las experiencias adquiridas en Estados Unidos y continuar desarrollarse en este país<sup>17</sup>.

Aunado a lo anterior, una parte de las personas que retornan a México -si bien es su país de origen- no lo conocen muy bien, pues son personas que ingresaron a Estados Unidos de manera irregular años atrás y no podían regresar a México antes de su deportación<sup>18</sup>, por lo que a veces llegan sin una pieza vital de su vida anterior que es el acceso a su identidad lo que se convierte en un estado de vulnerabilidad tanto para las personas como para el Estado, y les puede colocar en una situación de tanta vulnerabilidad en su país de destino como lo fueron durante su viaje<sup>19</sup>.

Además, debe considerarse que la documentación es otra de las necesidades básicas para las personas, sin importar la edad y el lugar de nacimiento, pues encuentran múltiples dificultades para demostrar legalmente que son personas mexicanas, lo que constituye una barrera para la obtención de servicios y, por tanto, para su reintegración<sup>20</sup>.

Esto queda evidenciado en este caso con los documentos que la parte actora anexó a su demanda, en particular la “CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE MEXICANOS REPATRIADOS” en que se asentó que

---

<sup>17</sup> Jacobo, Mónica y Cárdenas, Nuty, 2017 (dos mil diecisiete). Back on your own: migración de retorno y la respuesta del gobierno federal en México. Previamente citada.

<sup>18</sup> Alarcón y Becerra, 2012 (dos mil doce). ¿Criminales o víctimas? La deportación de migrantes mexicanos de Estados Unidos a Tijuana, Baja California. Previamente citado.

<sup>19</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2024 (dos mil veinticuatro). Migración irregular e identidad: más que documentos. OIM, Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe. Consultable en: [Migración irregular e identidad: más que documentos | OIM Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe \(iom.int\)](https://iom.int/es/migracion-irregular-e-identidad-mas-que-documentos).

<sup>20</sup> Jacobo, Mónica y Cárdenas, Nuty, 2017 (dos mil diecisiete) . Back on your own: migración de retorno y la respuesta del gobierno federal en México. Previamente citada.

solicitó su ingreso al territorio mexicano manifestando ser de nacionalidad mexicana “**y no contar con documentación que acredite tal dicho**”.

#### **7.4. Marco normativo**

En el marco jurídico nacional -artículo 1° y 4 de la Constitución- y convencional -artículo 24 de la Convención- se reconoce como derecho humano de las personas, el de la igualdad.

Sobre la noción de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-4/84, estableció que:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. **No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza**<sup>21</sup>.

#### **7.5. Derecho al voto**

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35-I de la Constitución; 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el Padrón Electoral- realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 (diecinueve) de enero de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro). Serie A, número 4, párrafo 55.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

orientar a la ciudadanía a cumplir las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato -corrección de datos personales-, la Ley Electoral -en su transitorio décimo quinto- reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023<sup>22</sup> en que estableció que el plazo de la campaña

---

<sup>22</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 ya citada.

de actualización del Padrón Electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 22 (veintidós) de enero.

Además, en dicho acuerdo se advierte que la fecha de corte de la Lista Nominal para revisión fue el 7 (siete) de febrero y la entrega de esta a los partidos políticos fue el 6 (seis) de marzo; asimismo, la fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal fue el 2 (dos) abril y la entrega de ellas a los consejos locales del INE para su distribución respectiva será el 2 (dos) de mayo.

Sin embargo, también estableció la generación e impresión de una Lista Nominal adicional, para incluir a todas las personas ciudadanas que obtuvieron una resolución favorable por una instancia administrativa o demanda de Juicio de la Ciudadanía en que se hubiera ordenado la generación, entrega de la Credencial y/o la incorporación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal hasta el 9 (nueve) de mayo.

Por su parte, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en aquellos supuestos contemplados en la norma referida, relativos al robo, extravío o deterioro de la Credencial, indicando que obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, destacando que, ante tales situaciones debe regir el principio *pro persona* (a favor de la persona), conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 36 y 37.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

### 7.6. La Credencial como instrumento de identificación

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, si bien la principal finalidad de la Credencial es servir como un instrumento para el ejercicio del voto en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131.2 de la Ley Electoral, también sirve como instrumento de identificación.

Asimismo, la Sala Superior en el recurso SUP-REC-342/2023 señaló que la identidad de una persona y su ciudadanía estaban estrechamente relacionados, ampliando el contenido del derecho político electoral a contar con una Credencial, para reconocer que también tutela el derecho identitario de las personas.

De igual manera, en la tesis XV/2011 de la Sala Superior de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL**<sup>24</sup>, estableció que de la interpretación de los artículos 35 y 36 de la Constitución y el cuarto transitorio del decreto expedido el 22 (veintidós) de julio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) que reforma la Ley General de Población, se desprende que la Credencial es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial.

Como se puede apreciar, se ha procurado que la Credencial no solamente constituya un instrumento para votar, sino que ha generado las condiciones necesarias que también le convierten en un documento integral y confiable de identificación oficial a nivel federal<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 55 y 56.

<sup>25</sup> Ello ha sido reconocido por esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-270/2018 y SCM-JDC-1050/2019.

### 7.7. Caso concreto

La parte actora tiene razón al afirmar que la autoridad responsable vulneró de manera injustificada su derecho al voto -atendiendo a las circunstancias particulares en que se encuentra al haber sido sujeta de un proceso de deportación [migración forzada] que le obligó a regresar a México de manera inesperada-.

En efecto, del expediente se advierte que sufrió un proceso de deportación en territorio extranjero regresando al país el 1° (primero) de marzo [“CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE MEXICANOS REPATRIADOS”], documental que en términos de los artículos 14.1.b), 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios, constituye una documental privada, que al no estar controvertida en su autenticidad y contenido, genera certeza sobre su contenido.

De lo anterior, se desprende la posibilidad de que la parte actora se hubiera encontrado ante la imposibilidad jurídica y material de solicitar su inscripción al Padrón Electoral antes del 22 (veintidós) de enero, pues se encontraba en otro país sujeto a un proceso de deportación -considerando los plazos para este, según lo referido previamente-.

Así, si bien el 22 (veintidós) de enero fue la fecha en que se venció el plazo para realizar el trámite de inscripción al Padrón Electoral y la expedición de la Credencial, y la parte actora acudió hasta el 6 (seis) de marzo, esto no se debe tomar como una falta de cuidado por su parte y que voluntariamente decidió no acudir en tiempo y forma a presentar su Solicitud, pues ingresó al país a través de la frontera ubicada en Matamoros, Tamaulipas, el 1° (primero) de marzo, después de pasar por un proceso de deportación en Estados Unidos, sin documentación alguna,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

postergando con ello la posibilidad de poder acudir a tramitar su Credencial dentro del plazo establecido para tal efecto.

Aun así, el 6 (seis) de marzo la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana ubicado en el estado de Tlaxcala a tramitar su Credencial con su acta de nacimiento, su clave única de registro de población, un comprobante de domicilio y en falta de una identificación, presentó a 2 (dos) personas testigas.

No pasa desapercibido que transcurrieron tan solo 5 (cinco) días desde que la parte actora ingresó a territorio nacional -debido a una deportación- por Tamaulipas y a pesar del reciente proceso que acababa de vivir y las dificultades que ello podría implicar, se trasladó a Tlaxcala, recabó la documentación que requería para presentar su Solicitud, consiguió que le acompañaran 2 (dos) personas a rendir el testimonio que requería -ante la falta de identificación que es una característica de las personas sujetas a procesos de deportación- y se presentó ante el módulo de atención para realizar su trámite.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el actuar diligente y proactivo de la parte actora que evidencia su deseo de contar con una Credencial con la cual podrá votar el próximo 2 (dos) de junio.

Por ello, y considerando que la parte actora estaba sujeta a un proceso de deportación -por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad- en una especial situación de vulnerabilidad, en términos del marco convencional y constitucional en materia de los derechos de las personas migrantes referido previamente, se tiene la obligación de maximizar el ejercicio de los derechos humanos, en atención al principio *pro persona* establecido en el artículo 1° de la Constitución, en relación con sus artículos 35-I y

133, así como en el artículo 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es dable hacer una interpretación que favorezca el ejercicio de su derecho a votar y contar con una Credencial.

En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable cumplió con aplicar la normativa y considerar que el trámite de la parte actora debió realizarse a más tardar el 22 (veintidós) de enero, lo cierto es que atendiendo a la desigualdad estructural que viven las personas que han sido deportadas a México, esta Sala Regional considera que debe dársele un trato distinto a fin de atender la referida desigualdad.

Así, la resolución impugnada que implica una restricción del derecho humano de la parte actora a votar en las próximas elecciones no está justificada atendiendo a su situación particular, por lo que esta sala considera que el INE debe atender a dicha situación y su reciente deportación y, considerando dicho proceso entender que -por causas ajenas a la propia parte actora- realizó su Solicitud fuera de las fechas determinadas para ello.

Esto, pues como se señaló, en los procesos de deportación las personas migrantes son detenidas, llevan su procedimiento ante los tribunales de migración y, una vez emitida la resolución de expulsión, deben esperar hasta que las autoridades correspondientes las deporten a su país de origen, lo cual puede tardar hasta 90 (noventa) días -ello sin considerar el tiempo que lleve el procedimiento en los tribunales-; situación que se encuentra fuera del dominio de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

En ese sentido debe destacarse además que la autoridad responsable debe tomar en cuenta la situación particular de la parte actora y la diligencia con que actuó para realizar su Solicitud en un plazo tan breve desde su deportación, la trascendencia que tendría para ella la entrega de su Credencial pues esta le permitiría votar y así, participar de manera activa en los actuales procesos electorales ejerciendo su derecho a votar en la jornada electoral que celebraremos el próximo 2 (dos) de junio a fin de elegir a sus representantes y gobernantes, personas que tendrán a su cargo la conducción de la vida pública en que la parte actora se desarrollará los siguientes años.

Por ello, entender las particularidades del caso en respeto de la obligación que tenemos las autoridades mexicanas de actuar respetando, protegiendo y tutelando los derechos humanos de las personas, permite entender la importancia de la resolución de la Solicitud de la parte actora que no se reduce a -en caso de que cumpla los requisitos para ello- la entrega de su Credencial, sino el permitirle reinsertarse en la sociedad mexicana y participar políticamente en ella, trabajando así en la construcción de nuestra democracia.

Derivado de lo explicado, de acuerdo con el diseño normativo de nuestro sistema jurídico sustentado en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora al reclamar la violación a su derecho político electoral a votar, derivado de la improcedencia de su Solicitud.

Lo anterior, pues la respuesta a su Solicitud no se apegó íntegramente al marco convencional y constitucional en materia de derechos humanos, pues la responsable debe cumplir su obligación de maximizar el ejercicio de los derechos humanos,

en atención al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1° párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con sus artículos 35.I y 133, así como en el artículo 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que era dable hacer una interpretación conforme que favoreciera el ejercicio del derecho a votar.

En este sentido, la autoridad responsable como parte del Estado mexicano está obligado a velar por la efectividad de los derechos humanos, y vinculado a realizar interpretaciones en favor de las personas.

Además, desde una perspectiva de derechos humanos a la problemática que se analiza, toda vez que la parte actora es una persona deportada carece de documentos de identidad, en consecuencia, se tiene que observar a la Credencial como instrumento de identificación, siendo un derecho político electoral de la ciudadanía, que por sus características de interdependencia e indivisibilidad es indispensable para el acceso de otros derechos.

Asimismo, no pasa desapercibido que existen precedentes en los que se ha considerado que las fecha límite para la alteración del Padrón Electoral y Listado Nominal tienen como finalidad otorgar certeza de dichos elementos para, entre otras cuestiones, las elecciones constitucionales que se celebren, dadas las particularidades del presente asunto la autoridad puede llevar a cabo -de manera **excepcional**, atendiendo a las circunstancias particulares de la parte actora- el trámite de la parte actora y de ser el caso, inscribirla en el Padrón Electoral, en la Lista Nominal y otorgarle su Credencial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

Esto, pues en el acuerdo INE/CG433/2023 del INE, el corte para la generación e impresión de la Lista Nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral será el 2 (dos) de mayo; fechas que denotan que es jurídica y materialmente posible la reparación del derecho de la actora, como una situación excepcional y extraordinaria.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima que, por el momento en el que nos encontramos, la modificación excepcional de la Lista Nominal no implicaría una afectación sustancial que pudiera poner en peligro el principio de certeza y seguridad jurídica del proceso electoral y permitiría una actuación apegada a los derechos humanos que se haga cargo de desmontar algunos de los obstáculos a que se enfrenta la parte actora y le colocan en una situación de desigualdad estructural que las autoridades del Estado mexicanos están obligadas a atenuar.

En ese sentido, y considerando que es viable la reparación del derecho vulnerado a la parte actora debe revocarse la negativa impugnada, para que la autoridad responsable proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora para obtener su Credencial.

#### **OCTAVA. Sentido y efectos de la sentencia**

Por las razones expuestas procede revocar la negativa impugnada y se ordena a la autoridad responsable para que:

- Dentro de los **3 (tres) días posteriores** a la notificación de esta sentencia, notifique personalmente a la parte actora para que acuda **dentro de los 2 (dos) días siguientes** al módulo de atención ciudadana, a efecto de solicitar su inscripción al Padrón Electoral, presentando la documentación necesaria para tal efecto y -de ser el caso-

a las personas que rendirán su testimonio en caso de no contar con identificación.

- Dar trámite a la solicitud de inscripción de la parte actora y, de no advertir alguna causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, la incluya en el Padrón Electoral y la inscriba en la Lista Nominal adicional; además de expedir y entregar a la parte actora su Credencial -dentro del plazo máximo de **10 (diez) días naturales** siguientes a que se hubiera efectuado el inicio del trámite-.

Hecho lo anterior, deberá informar del cumplimiento a esta Sala Regional, dentro del plazo de **24 (veinticuatro) horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

\*\*\*

Finalmente, esta Sala Regional considera necesario dar vista al Consejo General del INE para los efectos que considere pertinentes con relación a la atención que se deba dar a las solicitudes que presenten las personas que retornan al país derivado de un proceso legal de repatriación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al Consejo General del INE, a la Autoridad responsable, y por conducto de ésta, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, en el entendido que esta autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2024

respectiva; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.